

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA MIXTA

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RICARDO ACOSTA BUITRAGO

Proceso	Acción de tutela
Demandante	Caja de Compensación Familiar
Demandado	Procuraduría General de la Nación
Recurso:	Conflicto de competencia

ASUNTO.

Se resuelve el conflicto negativo de competencia suscitado por el magistrado Jaime Chavarro Mahecha de la Sala Civil de este Tribunal frente al Juzgado Tercero (03) de Familia de esta ciudad para conocer del amparo impetrado por la sociedad accionante contra la entidad demandada¹

ANTECEDENTES

- 1.- Mediante apoderado, la Caja de Compensación Familiar instauró acción de tutela contra la Procuraduría General de la Nación al considerar vulnerados sus derechos fundamentales de petición, acceso a la administración de justicia y debido proceso toda vez, que no han sido resueltos los requerimientos adiados los días 16 de septiembre y 24 de octubre de 2022.
- 2.- El asunto correspondió por reparto al Juzgado Tercero (3) de Familia de esta ciudad, el cual en proveído del 31 de octubre de 2022 se abstuvo de avocar conocimiento porque la acción constitucional se dirigió contra la Procuradora General de la Nación, Margarita Leonor Cabello Blanco, según

¹ De acuerdo a la Resolución n° 50 del 13 de febrero de 2023 emitido por la Sala Plena de Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, la presente decisión se integra con los señores magistrados Velasco Muñoz Jaime Andrés Gerardo de la especialidad penal y el Ríos Garay Hugo Alexander de la especialidad laboral.

lo normado en el “*artículo 1 numera 3 del Decreto 333 de 2021*”², por lo que la competencia, en primera instancia, radica en los Tribunales Superiores de Distrito Judicial.

3.- Repartido el expediente en esta Corporación, el magistrado de la Sala de Decisión Civil, a través del auto de 23 de mayo hogaño provocó conflicto negativo de competencia al considerar que la queja se enfiló contra la Institución como máximo Órgano del Ministerio Público mas no por actuaciones de la señora procuradora, por tanto, era competencia de los juzgados del circuito³.

CONSIDERACIONES:

1.- Corresponde a esta Corporación dirimir la pugna de atribuciones jurisdiccionales visto que el artículo 18, inciso 2, de la Ley 270 de 1996 asigna a las Salas Mixtas de los Tribunales Superiores el conocimiento de los conflictos de competencia que surjan entre autoridades de igual o diferente categoría del mismo distrito, y que pertenezcan a distinta especialidad de la jurisdicción ordinaria.

2- Lo anterior se explica toda vez, que la Sala Civil no es superior jerárquico del juez de familia, de manera que al ser de diferente categoría y pertenecer a la misma jurisdicción es la Sala Mixta la que debe resolver.

3.- Ahora bien, con el fin de solucionar la presente colisión, es importante recordar que, tratándose de reglas de reparto de acciones constitucionales, la Corte Constitucional, ha reiterado que “*el término a prevención, contenido en los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991, implica que cualquiera de los jueces que sea competente, de acuerdo con lo prescrito en los artículos 86 constitucional y 37 del Decreto 2591 de 1991, está autorizado para conocer de la acción de tutela. En consecuencia, **está prohibido que los jueces promuevan conflictos aparentes de competencia en las acciones de***

² CuadernoPrimeraInstancia. “Archivo007.202200668AutoRechaza”. ANDRÉS GERARDO de la especialidad

³ Cfr. CuadernoTribunal. ArchivoDigital01GeneraConflicto.

tutela, con el argumento de que la oficina judicial no respeta la especialidad del juez o las reglas de reparto. Lo anterior, dado que, según la jurisprudencia pacífica de esta corporación, las disposiciones contenidas en el Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1983 de 2017, de ninguna manera constituyen reglas de competencia de los despachos judiciales, sino únicamente pautas de reparto de las acciones de tutela⁴. (subrayado intencional).

4. – En el caso en concreto, anticipa la Sala que, la competencia será asignada al Juzgado de Familia pues es el llamado asumirla como pasa a explicarse. En efecto, dispone el numeral 3 del artículo 1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021 que: “*Las acciones de tutela dirigidas contra las actuaciones del (...) **Procurador General de la Nación**, (...) serán repartidas, a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial o a los Tribunales Administrativos*” (subrayado y negrilla intencional) al paso que el numeral 2 *ibídem* señala que las que se “*interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría*”.

De las normas atrás mencionadas se deduce que los amparos enderezados contra hechos u omisiones del procurador, como representante legal de la entidad, serán conocidos en primera instancia por los tribunales superiores de distrito judicial, pero si va contra el organismo en general, serán los jueces del circuito.

Al revisar el escrito de tutela se advierte sin dificultad que se entabló “en contra de la Procuraduría General de la Nación, representada por la Doctora Margarita Cabello Blanco, procuradora general de la nación y/o quien haga sus veces”, lo que hace claro, aún más, que no es por actos propios de la señora procuradora. Y lo confirman las peticiones de las que se queja están sin respuesta, pues aparecen dirigidas a la “PROCURADURÍA 11 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA”.

⁴. Corte Constitucional. Auto n° 190 de 2021.

5.- Por lo anterior, le asiste razón al señor magistrado de la Sala Civil puesto que el escrito de tutela no menciona ningún hecho atribuible a la Procuradora General de la Nación, Margarita Leonor Cabello Blanco, sino que su queja radica en que la entidad no ha dado respuesta a dos derechos de petición radicados el año pasado relacionados con una solicitud de conciliación extrajudicial elevada, que a la fecha no ha sido contestada.

6. – En ese orden de ideas el juez de familia hizo una interpretación sesgada de la norma que lo llevó a desprenderse del conocimiento del amparo, de suerte que le serán enviadas las diligencias para que de manera inmediata tramite y adopte la decisión de fondo a que haya lugar.

7. Finalmente, la Sala considera pertinente ordinar la remisión de copias de la actuación a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial para que investigue las posibles faltas en que hubieren podido incurrir, por mora, los empleados de las oficinas concernidas para el trámite de remisión del expediente de tutela, dado que lo observado en los correos e informes que obran en el cuaderno del juzgado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Mixta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

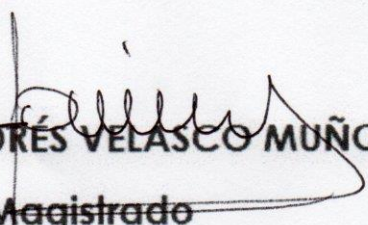
PRIMERO: DIRIMIR el conflicto negativo de competencia planteado entre el magistrado de la Sala Civil de este Tribunal y el Juzgado Tercero (03) de Familia, asignando el conocimiento de la acción de tutela al último de estos. En consecuencia, se **ORDENA** la remisión de las presentes diligencias para que de manera inmediata resuelva sobre la misma.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión al señor magistrado de la Sala Civil y al accionante por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: Compulsar copia de todo lo actuado hasta ahora a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial para que investigue las posibles faltas en que se hubiere podido incurrir por la demora en la remisión del expediente al Tribunal.

Notifíquese,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado


JAIME ANDRÉS VELASCO MUÑOZ
Magistrado


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY